



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-205

En el proceso ordinario laboral promovido por ADRIANA MARIA MONTOYA ARROYAVE contra COLPENSIONES y otro, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

Asimismo, se evidencia en el sistema judicial de títulos que se encuentra el título judicial #413230003671396, por valor de \$828.116 correspondientes a las costas del proceso.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, identificado(a) con C.C. 32.105.746 y con T.P. 1108.843 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 54, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, __mayo11 de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2017-0076-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, identificado(a) con C.C. 32.105.746 y con T.P. 1108.843 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° 205 del 10 de MAYO de 2021.

Dada en Medellín, a los 10 días de MAYO del año 2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 10 de mayo de 2021	Hora	9:00 AM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	2	3	3
Dpto.	Municipio	Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.	Año			Consecutivo proceso												
PARTES																				
Demandante(s):	NEYCE ANDREA BETANCUR SALDARRIAGA																			
Demandado(s):	BRILLADORA EL DIAMANTE SA																			
Asistente(s):	NEYCE ANDREA BETANCUR SALDARRIAGA - Demandante JESSICA ORREGO ZULUAGA – Apoderada demandante JUAN MANUEL OSORIO GONZÁLEZ – Representante legal demandada YAZMÍN ANGÉLICA ARIAS ORDÓÑEZ – Apoderada demandada																			

1. TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Iniciada la audiencia y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante NEYCE ANDREA BETANCUR SALDARRIAGA, identificado(a) con cédula número 44.002.494 y la(s) demandada(s) BRILLADORA EL DIAMANTE SA representada legalmente por JUAN MANUEL OSORIO GONZÁLEZ, identificado(a) con cédula 16.721.922 libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles, en los términos que se señalan a continuación:</p> <p>PRIMERO. Conciliar todas las pretensiones de la demanda interpuesta por el (la) demandante en contra de la demandada, en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2018-0233. SEGUNDO: MONTO DE LA CONCILIACIÓN. Conciliar todas las pretensiones contempladas en el escrito de demanda, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), suma que será pagada al (a la) demandante, mediante consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA, número 032-0691-7476 a nombre de MICHELL DAHIANA ROJAS BETANCOURT, cédula 1.214.748.319, hija de la demandante, a más tardar el VIERNES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). TERCERO: RENUNCIA A COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Las partes renuncian expresamente a las costas y agencias en derecho que se pudieron haber causado en su favor en el trámite del proceso. CUARTO: PAZ Y SALVO: La parte DEMANDANTE declara a la PARTE DEMANDADA a PAZ Y SALVO por todo concepto relacionado con los hechos y las pretensiones del presente proceso.</p> <p>LAS PARTES MANIFIESTAN SU ACEPTACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO DEL DESPACHO.</p> <p>QUINTO: APROBACIÓN. Consecuente con lo anterior el Despacho le imparte aprobación en los términos descritos, sin que se vean afectados derechos ciertos e irrenunciables de la parte demandante, y declara que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada a la luz de lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS y que presta mérito ejecutivo, declarando en consecuencia terminado el presente proceso por conciliación y advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la PARTE DEMANDADA.</p>			

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-197

En el proceso ordinario laboral promovido por LILIANA MARGARITA MAO JARAMILLO contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) NELSON LABERTO SALAZAR BOTERO, identificado(a) con T.P. 137.065 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-00636-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) NELSON LABERTO SALAZAR BOTERO, identificado(a) con T.P. 137.065 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° 197 del 05 de MAYO de 2021.

Dada en Medellín, a los 05 días de MAYO del año 2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-196

En el proceso ordinario laboral promovido por RUBEN DARIO GARCIA LONDOÑO contra COLFONDOS SA, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) WALTER LEON RESTREPO ALZATE, identificado(a) con T.P. 154.899 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-00636-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) WLATER LEON RESTREPO, identificado con T.P. 154.899 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° 196 del 05 de MAYO de 2021.

Dada en Medellín, a los 05 días de MAYO del año 2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-201

En el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por DIANA LORENA MENESES GOMEZ contra DISTRIBUIDORA FP SAS, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 24 de marzo de 2021 por medio del cual se ordenó el archivo administrativo del expediente.

Fundamentos de la solicitud

Manifiesta la apoderada de la demandante que la demanda fue radicada el día 21 de agosto de 2019, siendo admitida el día 08 de octubre de 2019, donde se ordenó notificar al demandado, que la notificación personal fue realizada por Servientrega el día 12 de octubre de 2019 y que fue puesto en conocimiento del Despacho, sin que a la fecha la empresa Distribuidora FP S.A.S, haya intervenido en el proceso.

Que a través de numerosos memoriales enviados al Despacho los días 03 de agosto de 2020, 07 de septiembre de 2020, 19 de octubre de 2020, y el 26 de febrero de 2021, de los cuales anexa pantallazos, ha comunicado al Juzgado que el demandado se encuentra notificado de forma personal y por vía electrónica, tal y como lo ordenó el Decreto 806 de 2020.

Termina solicitando que el Despacho debió haber declarado en contumacia a la demandada, según lo establece el art. 30 del Código Procesal Laboral y no proceder a ordenar el archivo del proceso, por cuanto se ha demostrado de múltiples formas al Despacho, que el demandado ya fue notificado, actuación que no ha podido reconocer el Despacho hasta la fecha, a pesar de los múltiples memoriales con sus respectivas pruebas.

Consideraciones del Despacho

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso propuesto, y fue interpuesto dentro del término legal

2. Notificación de la demanda por conducta concluyente

El artículo 301 del CGP establece la figura de la notificación por conducta concluyente, que se puede dar cuando una parte manifiesta que conoce determinada providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, o cuando constituya apoderado judicial para que la represente en el proceso.

CGP. Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

Esto significa que en el caso concreto no existe una notificación por conducta concluyente, y mucho menos que se haya verificado la notificación personal exigida en el Código Procesal del Trabajo, toda vez que no existe en el expediente ninguna actuación de la parte demandada que permita concluir la verificación de este tipo de notificación.

El artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 806 de 2020, si bien autoriza la notificación por medios electrónicos, también exige que se debe garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información, y por ello se nos exige a los jueces procurar la efectiva comunicación virtual a todos los usuarios de la administración de justicia, adoptando las medidas pertinentes y necesarias para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. Dice literalmente la norma:

Dec. 806 de 2020

Art. 2. (...) Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual** con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En estos términos, no es posible considerar a la parte demandada notificada, por cuanto los pantallazos de WathsApp aportados por la apoderada de la parte demandante no garantizan de forma fidedigna el ejercicio del derecho de contradicción. Por ello se requiere a la apoderada recurrente para que informe a la mayor brevedad posible los datos relacionados con la dirección electrónica

(correo) de la parte demandada, incluyendo, de ser posible la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación legal actualizado. Una vez se aporte esta información es juzgado procederá directamente a notificar electrónicamente a la parte demandada.

Por ser procedente se ordena el desarchivo del expediente ordinario laboral y continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto del 24 de marzo de 2021 por medio del cual se ordenó el archivo administrativo y en su lugar ordenar el desarchivo del proceso y dar continuidad al trámite del proceso.

SEGUNDO. Se requiere a la apoderada de la demandante para indique correos actualizados de la demandada de conformidad con el parágrafo 1 del art. 2 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez aportada la información pertinente, el despacho procederá a la notificación electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS
ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _54, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, Mayo 11 de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Viernes, 7 de mayo del 2021					Hora	9:00 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	3	0	3
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso											
PARTES																				
Demandante(s):	GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.																			
Demandado(s):	SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES LOAIZA																			
Parte sindical:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS, ALIMENTOS, SISTEMA AGROALIMENTARIO, AFINES Y SIMILARES EN COLOMBIA "SINALTRAINBEC																			
Asistente(s):	CLAUDIA PATRICIA DELGADO MALDONADO - RL sociedad demandante JUAN PABLO ROMERO RÍOS – Apoderado(a) demandante SERGIO ANDRÉS CÉSPEDES LOAIZA – Demandado CARLOS ALFONSO ORTIZ, apoderado demandado y RL Sinaltraindec YIVETH CATALINA CORREA CARREÑO, apoderada Sinaltraindec																			

AUTO: Se aclara pretensión segunda de la demanda, las fechas corresponden realmente al 21 y 22 de abril de 2020. Se corre traslado de las pruebas aportadas por la parte demandante, documento 18 del expediente digital compuesto de 24 folios. Se ordena su incorporación al expediente sin oposición.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS
EXCEPCIONES: SINALTRAIBEC y demandado proponen excepción previa PRESCRIPCIÓN. DECISIÓN. Se declara no probada. RECURSOS: Apoderados demandado y Sinaltrainbec interponen recurso de reposición y apelación. DECISIÓN: No se repone, se concede el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-193

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por BERNARDO ELIAS MARTINEZ BALVIN, identificado (a) con C.C.70.515.638, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., representada legalmente por ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a COLFONDOS para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ANDRES MAURICIO MUÑOZ BETANCUR, portador(a) de la T.P. 206.469 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _29-ABRIL de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-192

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLORIA AMPARO TORO CACERES, identificado (a) con C.C. 42.984.90, contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES LIQUIDIADO –PAR ISS, cuyo vocero y administradora es la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA-FIDUAGRARIA SA representada legalmente por GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MATEO VARGAS PEREZ, portador(a) de la T.P. 235.504 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 07 mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-194

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA CLAUDIA LOZANO CIFUENTES, identificado (a) con C.C. 32.447.565, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JENIFFER CARVAJAL RODRIGUEZ, portador(a) de la T.P. 201.039 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, 07 mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-195

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por TERESITA OSPINA ALVAREZ, identificado (a) con C.C. 42.781.181, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., representada legalmente por ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a COLFONDOS para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, portador(a) de la T.P. 108.843 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _07 mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST